



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00719 00
Demandante	Luz Margarita Agudelo Gil
Demandado	María Isabelina Roberto Agudelo Gómez Fredy Alonso Agudelo Valencia Martha Valencia Buitrago
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda y previo a decretar su admisión, deberán corregirse los siguientes defectos:

-se servirá adecuar la parte introductoria de la demanda en cuanto a la cuantía toda vez que se indica que se trata de un proceso de mayor cuantía, pero el juramento prestado da cuenta de una mínima cuantía.

-se servirá aportar copia de la Sentencia numero 165 emitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Bello del día 08 de agosto de 2019, y del Auto del día 27 de septiembre de 2019, dado que la aportada resulta ilegible.

-de conformidad con el numeral cuarto de los fundamentos de hechos se servirá identificar e individualizar cada una de las unidades de vivienda del inmueble alegado como propio de la demandante, identificando cada unidad por sus linderos y determinando dentro de cada una quien resulta ser el presunto poseedor que lo tiene en dicha calidad. En tal sentido adecuara hechos y pretensiones.

-conforme el reparo anterior, adecuara cada una de las pretensiones encaminada a la restitución del pleno dominio de cada una de las unidades de vivienda, indicando contra quien se eleva la pretensión. En el mismo sentido adecuara los presupuestos facticos de la demanda.

-se servirá adecuar la demanda en torno a la pretensión principal y a los hechos que la fundamentan, precisando que la reivindicación que se pretende es parcial

y no total por cuando se advierte que la demandante ocupa parte del inmueble para vivienda suya.

-se servirá indicar que relación parental tiene la demandante con los presuntos poseedores.

-se servirá adecuar la pretensión tercera de la demanda determinando con toda precisión la naturaleza de los frutos civiles pedidos, discriminando los valores de cada uno de ellos y determinando el origen de los mismos.

-se servirá aclarar la pretensión sexta de la demanda en vista de que la misma no resulta clara al no advertir la razón para la petición dentro de un proceso reivindicatorio, cuando quiera que lo que se busca es la restitución de la posesión en favor del titular del dominio y lo consecuente con ello, de modo tal que cualquier otra pretensión desborda la naturaleza del proceso. En caso contrario suprimirá este numeral dentro de las pretensiones.

-aportara nuevo poder en el cual se indique de manera clara el tipo de reivindicación que se pretende y la identificación por sus linderos de cada una de las unidades de vivienda sobre las cuales se pretende la reivindicación, determinando como ya se dijo previamente sobre cada una de ellas quien ejerce la posesión.

-se servirá aportar la ficha predial actualizada y bien digitalizada, toda vez que la aportada resulta ilegible por su deficiente digitalización.

-se servirá aportar el certificado de nomenclatura y de avalúos del lote de mayor extensión claro y legibles, en formato pdf.

-aportara nuevamente el impuesto predial que se pretende hacer valer como prueba dado que el aportado resulta ilegible.

-aportara copia autentica digitalizada de la Escritura Pública N° 193 del 25 de enero del 2020, de la Notaria Segunda (02) del Circulo Notarial de Bello (Ant.), por cuanto la aportada no resulta idónea para tenerse como prueba.

-se servirá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

-deberá indicar a la dirección electrónica de los demás demandados y testigos indicando la dirección física de los mismos, y en caso de desconocimiento lo afirmará bajo la gravedad de juramento.

- en ausencia de correo electrónico del demandado, se servirá aportar la certificación del envío de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física de su residencia, envío y recepción certificada por empresa de mensajería legalmente constituida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dfa3f4e42fedcedf9951c9deb81c085f054e008f165867edcc76bf1962c1b**

Documento generado en 15/06/2021 08:54:46 PM